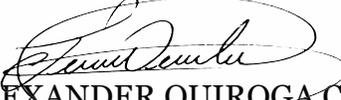


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita el envío de citatorio y aviso al correo electrónico de la demandada Porvenir, y contestación de demanda de Colpensiones. Rad 2019-800. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por MARÍA CLARA LUQUE GARCÍA  
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2019-  
00800-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 10 de marzo de 2021, el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva el pasado 06 de abril de 2021, donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que se notifique a la pasiva en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Advierto que la parte actora allegó citatorio con el acuse de recibido de la demandada Porvenir S.A. (fl 86), donde indica que la solicitud será validada y gestionada; sin embargo, no se evidencia que se surtió el aviso contemplado 292 del C.G.P.

Así las cosas, se **CONMINA** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el trámite del aviso, el cual deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción, esto es la debida certificación de la empresa de mensajería donde se verifique su y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

Se deja constancia también que COLPENSIONES presentó contestación a la demandante, la cual será calificada con posterioridad, una vez se logre la notificación completa de la parte demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

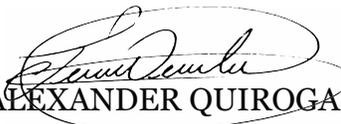
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3463080ff01cfb09c0dbd549cc690c7e1dcff6bebd64fb43e0e7263756a28b0f**

Documento generado en 23/07/2021 06:04:58 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda. Rad 2020-070. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANGÉLICA MARÍA MENDOZA GARAVIZ contra MARTHA LILIANA MENESES TORRES. RAD. 110013105-037-2020-00070-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MARTHA LILIANA MENESES TORRES** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **MARTHA LILIANA MENESES TORRES**, con el poder debidamente presentado por el poderdante. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por presentado por **MARTHA LILIANA MENESES TORRES** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que **INADMITIRÁ**.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por para la demandada **MARTHA LILIANA MENESES TORRES** que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas enlistadas en los folios 68, 72 y 76 no fueron relacionadas o enlistadas en el acápite probatorio. Sírvase a corregir.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora HASBLEIDY SANTAMARIA ZÁRATE identificada con C.C. 1.014.262.946 y T.P. 313.125 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **MARTHA LILIANA MENESES TORRES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

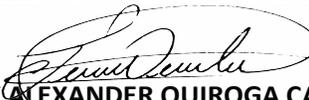
<sup>4</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

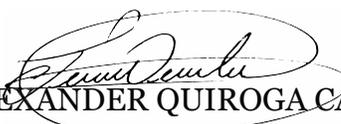
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db78794660cd1a7c155581d0a4f8ee8fdd07b3d4b4c5446e616771841d66d92**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:00 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término se presentó escrito de contestación de demanda. Rad 2020-073. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BALBINA FORERO DE TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00073-00.**

Luego del estudio y análisis de escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**REQUERIR** a las partes para que aporten con destino al proceso, la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá Magistrado Ponente al Doctor Gustavo Hernando López Algarra.

En virtud al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito

de Bogotá para remita al Despacho el audio de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2012 dentro del proceso adelantado por el señor Luís Eduardo Moya Martínez en contra de Colpensiones; en igual sentido, **OFICIAR** al Tribunal Superior de Bogotá para que allegue la sentencia proferida el 06 de marzo de 2013, dentro del proceso con radicado 110013105029**20120032100**.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CATILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

V.R.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

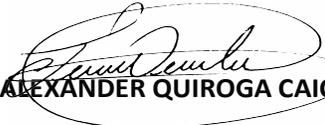
<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

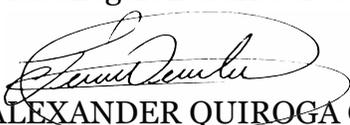
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017c45c2f6e5b8a1907d5820b7611200fcb67d7828122d47debcc65882e692fc**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:02 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-108. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO JULIO CUBILLOS USAQUÉN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la empresa ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN RAD. 110013105-037-2020-00108-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 03 de julio de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 14 de agosto de 2020 memoriales por la Doctora Karen María Pinillos y el Doctor Germán Eduardo Ramírez Dallos mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal y la persona natural demandada, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el presentado por

**ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN.** tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

**RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ DALLOS** identificado con C.C. 19.450.867 y T.P. 45.752 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ALFAGRES S.A. EN REORGANIZACIÓN** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> [j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

V.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

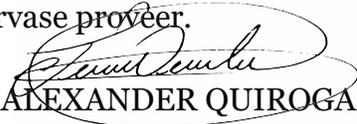
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9a24b6b5bbc4442c24764cfdccefe22b62db76df7ad05e7d57ab5729cd660d**

Documento generado en 23/07/2021 06:30:31 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior. Rad. 2020-00113. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VÍCTOR MANUEL  
BARRETO RUIZ contra EDILBERTO LÓPEZ VERA. RAD. 110013105-037-  
2020-00113-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se requirió a la parte actora para que manifestara si conocía alguna otra dirección de notificación de la pasiva o manifestara bajo la gravedad de juramento ignorar tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y la SS.

En atención a la manifestación efectuada desde el 12 de mayo de 2021 por la parte demandante frente al desconocimiento de direcciones de notificación del demandado, se ORDENA el emplazamiento de **EDILBERTO LÓPEZ VERA** el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses del demandado al abogado **LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.377.992 portador de la Tarjeta Profesional No.282.773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónico<sup>1</sup>, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>5</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> [luisalbertomanriqueabogado16@gmail.com](mailto:luisalbertomanriqueabogado16@gmail.com)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

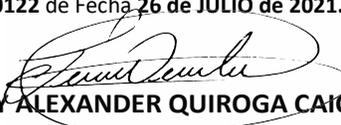
<sup>5</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26** de **JULIO** de **2021**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

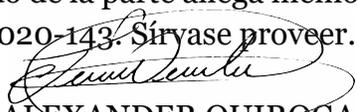
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8c028070a50d3b6ecee43a90f8344626203912815f1a06c0fc5c34377e166a**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:05 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte allega memorial donde se acredita que realizó el trámite del citatorio. Rad. 2020-143. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ OLAYA contra LEONARDO CARDOZO GUERRERO RAD. 110013105-037-2020-00143 00.**

Visto el informe secretarial, y luego de revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 3 de julio de 2020, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara los trámites de citatorio y aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de demandado **LEONARDO CARDOZO GUERRERO**.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva (fl 16); en ese orden de ideas, se colige que la citación reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP; sin embargo, el demandado no ha comparecido a la sede judicial, por lo que le correspondía realizar el trámite contemplado en el artículo 292 del CGP.

Al efecto, se observa que el profesional del derecho no allegó los documentos que acrediten la remisión del aviso. En consecuencia, se **CONMINA** al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS. agotado ese procedimiento se procede a realizar el emplazamiento de los demandados, la notificación a través de Curador Ad Litem conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, una vez contestada la demanda y calificada se procederá a fijar fecha de audiencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

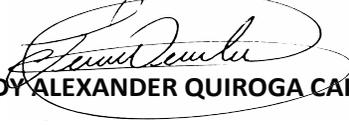
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

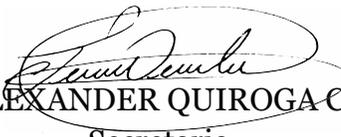
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cb55168c6a5f46035e44eb4691d9547676db85127c33869e610ecdf996cc75**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:07 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda de las demandadas. Rad 2020-221. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL CRISTINA VELÁSQUEZ FUQUENE contra CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00221-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A. EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por la Doctora María Mercedes Grimaldo Gómez y el Doctor Andrés Ricardo Alfonso Reyes allega poder conferido por el representante legal de la pasiva y, en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de la empresa, y se proceda a dar trámite a las contestaciones de demanda allegadas.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Doctora MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ y al Doctor ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

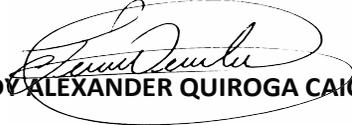
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

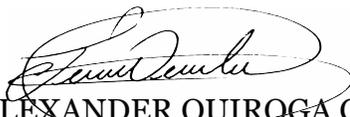
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e91b82e2471b810aa664d28fd80f886526320f02af4d07377522033ba71d0**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:09 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho que ingresa al Despacho con solicitud de entrega de título judicial y memorial mediante el cual da cumplimiento a la orden proferida en precedencia. También se observa que Colpensiones remitió correo con el que pretende proponer excepciones dentro del presente asunto, no obstante, no se envió los archivos adjuntos. Rad. 2020-560. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO adelantado por MERCEDES SILVA LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Rad. 110013105-037-2020-00560-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES remitió el 28 de abril de 2021 correo mediante el cual pretende proponer excepciones al mandamiento de pago y notificarse del presente proceso; no obstante, se verifica que no se adjuntaron los documentos a los que hace alusión, como el poder, escritura pública y contestación del mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte ejecutada para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** para que incorpore los documentos relacionados en el correo del 28 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del CGP, para proceder a su calificación.

Encuentro que la parte ejecutante acató la orden proferida mediante providencia del 15 de febrero de 2021, esto es, efectuó el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la medida cautelar visible a folio 360 del plenario. Así las cosas, se decretará la medida cautelar solicitada, pero se efectuará la salvedad de que las citadas cuentas tengan como única destinación el pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

De otro lado se observa, que en el auto de anterior se le puso de presente el título judicial que existe a favor del demandante; por lo tanto, se autoriza la entrega del título No. 400100007512697 por valor de \$300.000, en los términos del inciso 4º del artículo 461 CGP.

En atención a ello, se dispondrá la entrega del título judicial a nombre del Doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO** identificado con C.C. No. 6.801.914 y T.P. No. 156.355 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado que le fue concedida la facultad de recibir (fl. 3).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** incorpore los documentos relacionados en el correo del 28 de abril de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES **tengan como única destinación el pago de sentencias y conciliaciones judiciales** y que reposen en cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, título o depósito en los establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia, Banco de la República, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Colpatria- Scotiabank, Banco Pichincha y Banco Caja Social. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$54.336.741.

**TERCERO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** del título judicial No. 400100007512697, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a nombre del Doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO**, identificado con C.C. No. 6.801.914 y T.P. No. 156.355 del C.S. de la J., por cuanto dicho monto corresponde al valor de las costas procesales decretadas en el proceso ordinario.

**CUARTO:** Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese que con el Doctor **HERNÁN CRISTÓBAL VARGAS GALEANO** para que se efectúe de manera coordinada.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

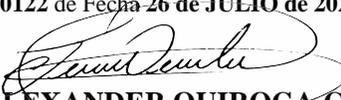
V.R.

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0122 de Fecha 26 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

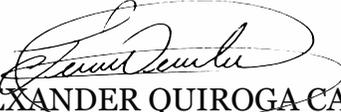
## JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7cb252a32d46e22cb768f8f6801124dd77c5c13c5955fbd44fd495869fa14a**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:11 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. Rad. 2021-043. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS HERNANDO CÁRDENAS NAVAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00043-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional el pasado 01 de marzo de 2021 y 11 de marzo de 2021 memoriales por las Doctoras Karen María Pinillos y Daniela Palacio Varona mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal y la persona natural demandada, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **DANIELA PALACIO VARONA** identificada con C.C. 1.019.132.452 y L.T. 24.981 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

V.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**CÓDIGO QR**



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

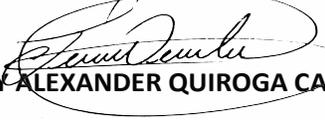
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

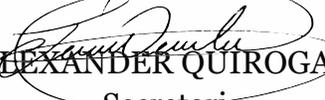
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1eb6a9662d0927849df2c1a48fd032c5ea518adefa4fdd2e6ffb153a03561c**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:13 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Chevron Petroleum Company. Rad 2021-111. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTA SANDINO DE OLIVEROS contra CHEVRON PETROLEUM COMPANY RAD. 110013105-037-2021-00111-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, con el certificado de existencia y representación que acredita su calidad para comparecer. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** se tiene que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **INADMITIRÁ LA CONTESTACIÓN**.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el escrito en el acápite correspondiente se relacionó la prueba denominada 4. Acta de conciliación No. 21 con fecha del 15 de febrero de 1995; no

obstante, se incorporó el acta de conciliación No. 021 con fecha del 07 de febrero de 1995. Sírvase aclarar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTESE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Por **Secretaría** remitir el expediente digital a las partes.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor MARIO RODRÍGUEZ PARRA identificada con C.C. 17.071.856y T.P. 6.550 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

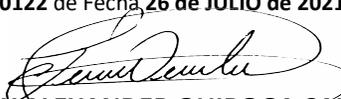
V.R.

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
0122 de Fecha 26 de JULIO de 2021.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

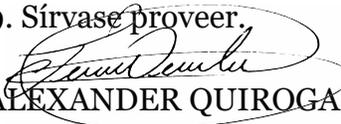
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4285ad450a4c1da8eb3c88e61414f9e1f8326302fe59acd79b64151b0562db



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-00159. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NICOLÁS FELIPE GÓMEZ FERNÁNDEZ contra SWISS ANDINA TURISMO S.A.S, AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00159-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NICOLÁS FELIPE GÓMEZ FERNÁNDEZ** contra **SWISS ANDINA TURISMO S.A.S** y **AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SWISS ANDINA TURISMO S.A.S** y **AGATHA REPRESENTACIONES S.A.S** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otra parte, advierte este juzgado la necesidad de vincular a la empresa **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S**, teniendo en cuenta las manifestaciones del libelo demandatorio en los hechos 17,18 y la pretensión 2; se evidencia que se pretende la

responsabilidad solidaria en el pago de acreencias laborales por parte de la cita empresa AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S; en ese orden de ideas, se hace necesaria la vinculación en calidad de Litis consorcio necesario, quien deberá comparecer por medio de su representante legal en atención que las resultas del proceso, que no son otras que definir la titularidad del derecho de acreencias laborales del demandante. Por lo cual se REQUIERE a la parte demandante para que informe su dirección de notificación y aporte certificado de existencia y representación legal.

Atendiendo la vinculación, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO AVIATUR S.A.S**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada en el escrito de subsanación mediante el cual la apoderada de la parte demandante pone en conocimiento al despacho, y requiere se imprima el trámite correspondiente al auto admisorio de la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Medellín dentro del proceso de reorganización empresarial de la demandada **SWISS ANDINA TURISMO S.A.S**, debo advertir que del estudio el certificado de existencia y representación actualizado al 08 de marzo de 2021 (fls 38-51) y la documental aportada (fls 71-81) se evidencia que la demandada **SWISS ANDINA TURISMO S.A.S** se sometió a proceso de insolvencia regulado por la Ley 1116 de 2016.

Dicha actuación o impide adelantar el estudio del presente proceso ordinario; por lo que se dará el trámite legal pertinente; sin embargo, se ordenará librar oficio con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN**, junto con la remisión del presente proceso, para que sea incluido el demandante en la reserva adecuada para la atención obligaciones litigiosas, máxime

cuando en este asunto, el proceso ordinario laboral de primera instancia se instauró con anterioridad a la liquidación voluntaria.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

CÓDIGO QR



KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

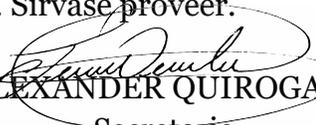
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df8f885028f2a4d4905e17a12aa7e44f570ad8035fdf2140b49222c32ac31ed**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:17 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-00206. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO AMAYA MARÍN  
contra TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y  
LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A. RAD.  
110013105-037-2021-00206-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIRO AMAYA MARÍN** contra **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y ECOPETROL S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

CÓDIGO QR



KPT

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

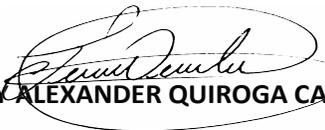
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0122** de Fecha **26 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

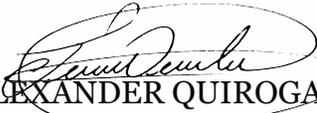
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3585865d47537850e781834d7e540ad32a74b8350445105f2d9d3ea710bc003a**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:18 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 1 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2021 00180. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MÓNICA MARÍA GRANADOS CADAVID, JULIÁN LEONARDO MURCIA ROMERO, LIALIS CAROLINA DÍAZ USTARIZ, YESICA TATIANA CASTELLANOS SABOGAL Y ANDRÉS GIOVANNY AMAYA GUTIÉRREZ contra SOLUCIONES OUTSORCING BPO S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00180-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 20 de mayo de 2021 y notificado mediante estado electrónico el 21 de mayo de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual a su juicio se corrigió la acumulación de pretensiones; sin embargo, después de la lectura y estudio del escrito subsanatorio, únicamente fue encaminado a discriminar cada una de las pretensiones de la demanda, no obstante, se advierte que son las mismas pretensiones invocadas en el libelo introductorio inicial el cual fue ordenado subsanar.

Por lo tanto, no se logra vislumbrar que se haya cumplido con lo ordenado, puesto que las pretensiones de cada uno de los demandantes no cumplen con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. para la procedencia de la acumulación de pretensiones, ya que no se logra acreditar la identidad de causa y tampoco se valen cada uno de los mismos hechos probatorios, por ende, no puede inferirse igualdad de objeto por la identidad de la norma sustancial invocada.

En consecuencia,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

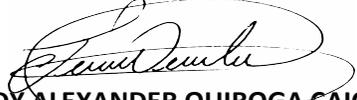
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

### JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
0122 de Fecha 26 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaffca466c640239415b57e779219e616e39eb5cad27187ef16950c8c93466e1**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:21 p. m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00311 00**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MANUEL IGNACIO MONTERROSA MARÍN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de vida digna y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial, pretende el accionante **MANUEL IGNACIO MONTERROSA MARÍN**, por medio de la presente acción de tutela, que se ordene a la accionada de manera inmediata dar cumplimiento de la sentencia de primera instancia dentro del proceso número 2016-00216 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, ejecutoriada el 29 de noviembre de 2017.

Como fundamento de sus pretensiones informó que los días 21 y 22 de marzo de 2018 por medio de su apoderado Dr. Arnaldo Antonio Maldonado Mestre (Q.E.P.D.), entregó los documentos para el cumplimiento de la sentencia anteriormente referenciada, bajo los radicados 2018\_3255446 y 2018\_3329516; de igual manera su apoderado radicó el 23 de mayo de 2018 reiteración a la solicitud de cumplimiento de la sentencia la cual quedó radicada bajo el No. 2018\_5912441.

Frente a esa última solicitud, Colpensiones le informó el día 9 de junio de 2018 que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, contara con 4 meses para resolver su petición, posteriormente el día 22 de junio de 2018 bajo radicado BZ2018\_7243352-1837631 le informaron que los documentos fueron recepcionados y que se trasladaran al área correspondiente para que se estudie la solicitud. Por lo que, mediante comunicación BZ2018\_9030959-2400636 del 11 de septiembre de 2018 solicito allegar los factores salariales devengados por el accionante entre el periodo 14 de diciembre de 2007 hasta el 14 de diciembre de 2012, documentos que fueron aportados el 21 de noviembre de 2018.



De igual forma, manifiesta que su apoderado el Dr. Arnaldo Maldonado Mestre falleció el 24 de enero de 2019; en consecuencia, mediante comunicación del 15 de marzo de 2019, se allegó poder en el cual se acreditaba a la Dra. Belssy Margely Maldonado Mendoza como nueva apoderada, además reiteró la solicitud de cumplimiento de la sentencia; no obstante, mediante comunicación BZ2018\_9030959-1305098 del 25 de junio de 2020 fueron solicitados los certificados salariales durante el último año, por lo que el accionante el 4 de agosto de 2020 allegó dicha documentación sin que se haya dado cumplimiento al fallo.

Por último, la apoderada del accionante señala que mediante sendos derechos de petición solicito a la entidad accionada a que se le diera cumplimiento al fallo de tutela, a la cual le fueron contestados indicando que de conformidad al Decreto 491 de 2020, toda petición deberá resolverse dentro los 30 días siguientes a su recepción, por lo que Colpensiones se encuentra incumpliendo con su obligación además de encontrarse en desacato al fallo de tutela emitido, situaciones que vulneran los derechos fundamentales del accionante.

#### **TRÁMITE PROCESAL:**

Mediante providencia del 9 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. De igual manera se vinculo al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**, otorgándole el mismo término para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**, remitió el expediente del proceso 2016-00216 informando que el mismo se encuentra archivado.

De otro lado, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la presente acción se torna improcedente por la existencia de otros mecanismos; de igual forma que, para el cumplimiento de las providencias debe surtirse varios trámites internos por lo que la administración debe contar con el



término necesario para realizar la validación y estudio en cada una de sus etapas, siendo estas, i) Radicación de la sentencia en Colpensiones; ii) Alistamiento de la sentencia; iii) Validación de documentos e información, por parte del área competente del cumplimiento; y iv) Emisión notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y vida digna al señor **MANUEL IGNACIO MONTERROSA MARÍN**, ante la negativa de dar cumplimiento al fallo emitido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTAMARTA**. Para lo cual, se analizará en primer lugar si se cumplen con los requisitos de subsidiariedad de la acción constitucional, a lo cual proceso; pues sólo ante su resolución se determinará si hay lugar a su resolución a través de este medio judicial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como, de acuerdo a lo solicitado por la accionada; se advierte que la tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplaze los mecanismos judiciales creados para tal efecto creados por el legislador. Por lo tanto, deberá acudirse a ellos para la solución de sus conflictos; no obstante, la acción



constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver su asunto o, disponiendo de otro medio, utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al efecto, respecto de la procedencia de la solicitud elevada por la apoderada judicial del accionante, se advierte que esta cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa para adelantar el correspondiente proceso ejecutivo con la finalidad de que la entidad accionada cumpla la orden establecida por el Juzgado Cuarto Administrativo de oralidad de Santa Marta, mediante la sentencia del 15 de noviembre del 2017. Por lo tanto, ese medio era el idóneo para la resolución del conflicto planteado por el actor, pues la especialidad indicada a través del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 permite garantizar una resolución al conflicto de manera ágil y celeridad; pues establece mecanismos de coerción para garantizar el cumplimiento de la decisión judicial.

Si bien contra lo anterior podría advertirse la falta de eficacia del medio judicial; dicho argumento en este asunto particular no está llamado a prosperar, pues se advierte una omisión temporal muy extensa para su interposición, circunstancia que no se justifica por el lamentable fallecimiento de su apoderado el 24 de enero de 2019; puesto que, su nueva apoderada asumió el poder el 15 de marzo de 2019, que permite colegir que a pesar de ese lamentable hecho, no quedó desprovisto por mucho tiempo sin representación judicial, por lo que no se entiende la omisión en la interposición del proceso correspondiente ante el juez natural. Acto que, en este caso, resulta reprochable al actor y no a la entidad accionada, por lo que no se puede alegar por dicho acto la ineficacia del proceso que correspondía.

Además, en el caso particular del accionante, considero que no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción constitucional para los fines perseguidos por el actor; pues al efecto, en atención a los derechos fundamentales invocados, no se advierte cuál es el perjuicio causado que exige al juez constitucional pronunciarse en forma inmediata a través de este mecanismo judicial; toda vez que, la sentencia a la cual solicita el cumplimiento, es respecto de la reliquidación de la mesada pensional y el pago de las diferencias pensionales resultantes entre la mesada reliquidada y la efectivamente pagada, lo que permite evidenciar que al actor se encuentra actualmente recibiendo su mesada



pensional que permite concluir que se garantiza su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Por último, respecto del requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, el cual está orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; que exige que se interponga en un plazo razonable en atención a las circunstancias de cada caso concreto, derivado de su emergencia y protección de un derecho fundamental.

Por lo tanto, en este asunto, subsumiendo los argumentos ya expresados, no resulta razonable que hayan transcurrido un término de más de 3 años, contado desde la primera solicitud elevada los días 21 y 22 de marzo de 2018; así las cosas, considero que tampoco se cumple con este requisito, sin que pueda habilitarse otro término igual por la presentación o reiteración de la respuesta de la solicitud, pues ello evidencia que se omitió también acudir a los procedimientos legales disponibles para la obtención del cumplimiento de la decisión judicial.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos exigidos para superar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional; aspecto que me impide atender su petición a través de este medio constitucional. Razón por la cual, declararé improcedente la presente acción constitucional y consecuentemente se negarán las peticiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **IGNACIO MANUEL MONTERROSA MARÍN**. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones invocadas en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.



**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

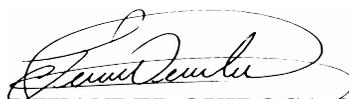
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0122 de Fecha 26 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0024863a272366d785dda3d23f43ae51d7b0b74d263cdf8f38401681bac754d**

Documento generado en 23/07/2021 06:05:22 p. m.